

ACUERDO PLENARIO

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-69/2015 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: ADALBERTO BAUTISTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos de los recursos de reconsideración, **SUP-REC-69/2014** interpuesto por Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, **SUP-REC-70/2015** por Jerónimo Chávez Ruíz y otros, y **SUP-REC-71/2015** por Andrés Nicolás Martínez, contra la resolución de veintiséis de marzo de dos mil quince emitida por la Sala Regional al rubro citada¹, en el juicio **SX-JDC-254/2015**.

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte los siguientes:

a) Acuerdo de validación de elecciones. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-2/2014, mediante el cual declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, y ordenó expedir las constancias de mayoría respectivas a los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Adalberto Bautista	Concejal Propietario
Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente
Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
Jerónimo Chávez Ruiz	Concejal Suplente
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente
Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
Éric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
Mucio Flores José	Concejal Suplente
Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente

Asimismo, se estableció que el cabildo del municipio sería el que determinaría los cargos que ostentarían cada uno de sus integrantes, lo cual sucedería en la sesión de instalación a celebrarse el veinticuatro de marzo de dos mil catorce.

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En contra del acuerdo que antecede, Joaquín Santiago y otros ciudadanos, integrantes de la comunidad indígena de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, promovieron juicio ciudadano en contra del acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-2/2014, del cual conoció (*per saltum*) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado como SUP-JDC-325/2014.

c) Resolución SUP-JDC-325/2014. El dos de abril de dos mil catorce, ese órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación (es decir, sólo por cuanto hace a la comunidad indígena de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca) el acuerdo controvertido.

d) Acta de acuerdo. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, algunos de los concejales propietarios electos del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, esto es, Adalberto Bautista, Bonifacio García Bartolo y Andrés Nicolás Martínez se reunieron en el municipio citado, con la finalidad de llevar a cabo la instalación del cabildo municipal y, al no

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

encontrarse reunidos la mayoría de los concejales, citaron al resto de integrantes de ese órgano de gobierno para el veintiséis de marzo siguiente en la agencia municipal de Santa María Yahuive, a fin de realizar la toma de protesta y de la instalación del ayuntamiento referido.

e) Integración del cabildo municipal por un primer grupo de concejales. El mismo veinticuatro de marzo de dos mil catorce, las personas que se enlistan llevaron a cabo la sesión extraordinaria del cabildo municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, en la que se realizó la integración de las comisiones a los concejales del ayuntamiento, quedando de la siguiente manera:

Nombres	Cargos
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Presidente Municipal Constitucional
Jerónimo Bautista Ramírez	Síndico Municipal
Éric Dionet Gutiérrez	Regidor de Hacienda
Mario Gregorio Díaz	Regidor de Educación
Abraham González Martínez	Regidor de Salud
Anastacio Santiago	Regidor de Obras

f) Actas de acuerdos. Los días veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil catorce, los concejales electos Adalberto Bautista, Bonifacio García Bartolo y Andrés Nicolás Martínez emitieron las respectivas actas de acuerdos, con la finalidad

de llevar a cabo la integración del cabildo municipal pero al no acudir la mayoría de los concejales electos, convocaron nuevamente a los restantes concejales electos del municipio aludido, para el veintinueve de marzo siguiente, a efecto de realizar la toma de protesta e integración del cabildo mencionado.

g) Integración del cabildo municipal por un segundo grupo de concejales. El veintinueve de marzo de dos mil catorce se llevó a cabo la “toma de protesta” de los concejales del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, en la que intervinieron los concejales que enseguida se enlistan, quedando de la manera siguiente:

Nombres	Cargos
Andrés Nicolás Martínez	Presidente Municipal Constitucional
Éric Dionet Gutiérrez	Síndico Municipal
Adalberto Bautista	Regidor de Hacienda
Bonifacio García Bartolo	Regidor de Obras

h) Solicitud de acreditación. El trece de mayo y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Andrés Nicolás Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del municipio de referencia, presentó sendos escritos dirigidos al Secretario General de Gobierno de la entidad federativa de que se trata, solicitando realizar la acreditación correspondiente de los

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

integrantes del ayuntamiento referido.

i) Escrito dirigido a Sala Superior y acuerdo de Sala. El doce de noviembre de dos mil catorce, ante la falta de respuesta a lo solicitado, Andrés Nicolás Martínez, en su carácter de Presidente Municipal presentó escrito dirigido al juicio SUP-JDC-1640/2012, que fue reencausado al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que esa autoridad resolviera lo que en derecho procediera.

j) Juicios ciudadanos del régimen de sistemas normativos interno. El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral local integró el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con el número JDCI/50/2014. El diecisiete siguiente, en alcance al escrito de doce de noviembre de dos mil catorce, Andrés Nicolás Martínez presentó otro recurso, en el cual formuló argumentos en contra de la omisión para emitir las acreditaciones.

k) El diecinueve de diciembre siguiente, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, quienes se ostentaron como regidor de hacienda y de obras, respectivamente, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dos escritos en los cuales impugnaron la negativa de acreditación como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, por parte de la Secretaría de Gobierno del referido Estado. Dichos juicios fueron radicados con los números JDCI/52/2014 y JDCI/53/2014, respectivamente.

l) sentencia local. El día veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el referido tribunal declaró fundado el agravio hecho valer respecto del acto reclamado a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y ordenó al titular de dicha dependencia dar respuesta fundada, motivada y coherente a las solicitudes de acreditación formuladas por los actores de los juicios mencionados.

m) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de marzo del presente año, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, el once de marzo del año en curso, comparecieron con el carácter de terceros interesados, por un lado, **Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián** y, por el otro, **Andrés Nicolás Martínez**, ostentándose como Síndico Municipal Provisional, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Presidente Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

II. Resolución impugnada. El veintiséis de marzo del presente año, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el **SX-JDC-254/2015**.

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

III. Recurso de reconsideración. El veintiocho de marzo del año en curso se recibieron, en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa, los escritos de demanda por los que Adalberto Bautista y otros promueven tres recursos de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia anterior.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficios SX-JAX-497/2015, SX-JAX-498/2015 Y SX-JAX-499/2015 de treinta de marzo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió las demandas y sus anexos respectivos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día treinta y uno siguiente.

V. Integración del expediente y turno. El treinta y uno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente, con motivo de las demandas mencionadas en el resultando anterior, ordenó integrar los expedientes SUP-REC-69/2014, SUP-REC-70/2015 y SUP-REC-71/2015 y turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación del expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a los respectivos Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**²

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a los escritos de los actores en los que se impugna la sentencia de mérito, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Acumulación. Conforme lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En las demandas presentadas en el **SUP-REC-69/2014** interpuesto por Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo; en el **SUP-REC-70/2015** por Jerónimo Chávez Ruíz y otros, y en el **SUP-REC-71/2015** por Andrés Nicolás Martínez; se observa que controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio **SX-JDC-254/2015**, mediante la cual confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto es, en el presente caso, los actores impugnan el mismo acto, el cual se atribuye a la misma autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa, por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, debe decretarse la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2015 y SUP-REC-71/2015 al diverso SUP-REC-

69/2015 por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que no se cumple lo previsto en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los promoventes pretenden controvertir una sentencia que no fue emitida dentro de un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional.

Asimismo, como se evidenciará, en dicha sentencia no se determinó la inaplicación de una norma electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

El referido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.³
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴
3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.⁵

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y su acumulado.⁶
5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁷
6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.⁸
7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal.⁹

Ahora bien, en la lectura de la sentencia controvertida en los presentes recursos, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

La sentencia combatida resolvió sobre sobre los aspectos siguientes:

⁶ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Jurisprudencia 28/2013, consultable a fojas 67 y 68, de la "Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral", año 6, número 13, 2013, publicada por este Tribunal Electoral.

⁹ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

A. La pretensión de los actores (Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo) consistente sustancialmente, en evidenciar la ilegalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, por no haber vinculado al Secretario General de Gobierno de esa misma entidad federativa, a emitir las acreditaciones a favor de los accionantes como Regidores de Hacienda y de Obras, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Por su parte, la pretensión de Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García, Sergio Gómez Julián y Andrés Nicolás Martínez, es que también le sean emitidas las acreditaciones que según ellos les corresponde como Síndico Municipal, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Presidente del citado Ayuntamiento.

Así, dado que la pretensión de este último grupo de personas es coincidente con la de los actores en el SX-JDC-254/2015, la Sala Regional estableció que no se actualiza el requisito relativo a la incompatibilidad del derecho entre los actos y quienes se ostentan como terceros interesados, en consecuencia, no procede reconocerles tal carácter.

B. La Sala Regional Xalapa consideró inoperante el agravio en virtud del cual los actores impugnaron la omisión del Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para emitir respuesta a la solicitud de sus acreditaciones como concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca,

y que estimaron contraria a lo previsto, entre otros, al artículo 34, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Se determinó que el acto impugnado en el juicio constitucional lo fue la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/50/2014 y acumulados JDCI/52/2014 y JDCI/53/2014, en la cual se declaró fundada la violación reclamada por los actores [omisión de responder a las solicitudes relativas a la expedición de la acreditación como concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca].

Lo anterior, toda vez los actores insisten en la causa de ilegalidad ya planteada en la instancia local, consistente en la omisión atribuida al Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa y que se declaró fundada, pero sin exponer razón alguna a través de la cual evidencien la ilegalidad de la sentencia materia de la controversia.

C. Similar criterio sostuvo la Sala Regional responsable, al considerar inoperante el agravio referido a que el fallo reclamado sirve de pretexto al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para continuar con la demora injustificada a fin de expedir las acreditaciones solicitadas, toda vez que con ese planteamiento, desde el punto de vista de la autoridad jurisdiccional federal, los actores no controvierten las razones en las cuales se apoya la sentencia controvertida en esa instancia federal.

D. Por lo que se refiere a que la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca causa agravio por el tiempo en que el tribunal local tardó en emitir el fallo impugnado, los Magistrados de la Sala Regional Xalapa lo declararon infundado. Ello en virtud de que la validez de las consideraciones del fallo controvertido no depende del plazo en que el tribunal local emitió sentencia, sino de lo acertado o no de los razonamientos.

La Sala Regional Xalapa agrega que, si en concepto de los actores, el tribunal local dilató injustificadamente el trámite de los juicios, los accionantes pudieron promover excitativa de justicia, a efecto de solicitar la pronta resolución de los juicios, o bien promover el medio de defensa ante la Sala Regional; sin embargo, en autos no existe constancia de que los promoventes hubieran actuado de esa manera.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional federal consideró que aun cuando resultara fundado el precitado argumento, lo cierto es que éste no se traduciría en la ilegalidad del fallo impugnado, porque la posible demora en la tramitación y resolución de los juicios ciudadanos locales ya ha sido consumada y, en su caso, resultaría imposible resarcir a los actores en el goce del derecho a la pronta impartición de justicia, ya que de vincularse al tribunal responsable a la emisión de un nuevo fallo de manera inmediata, se traduciría en una nueva dilación en el dictado de la resolución procedente, lo cual no es dable.

Además, en opinión de la Sala Regional Xalapa, el tribunal local responsable no demoró injustificadamente en la emisión del fallo controvertido, pues si bien es cierto, entre la presentación de las demandas ciudadanas y la emisión del fallo ahora impugnado mediaron poco más de tres meses, también es cierto que esto obedeció a los trámites para substanciar esos juicios, ordenar su acumulación y resolver la litis plantada por los actores; por ende, la Sala Regional consideró que no asiste razón a los accionantes cuando afirman que el fallo controvertido se emitió en forma tardía, sin que exista justificación para ello.

E. En cuanto al agravio hecho valer por los actores, relativo a que el tribunal local no valoró las documentales atinentes a la integración del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, la Sala Regional Xalapa demuestra que en el Considerando Quinto del fallo analizado, el tribunal local sí llevó a cabo el estudio de esos documentos.

Sin embargo, los integrantes de la Sala Regional resaltan, que la pretensión sustancial de los actores en la instancia local, consistió en la falta de respuesta a las peticiones realizadas los días trece de mayo y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, ante el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativas a la expedición de las acreditaciones como concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, desde el punto de vista de la Sala Regional, si los actores impugnaron la falta de respuesta a las precitadas solicitudes, a efecto de resolver la controversia bastaba con probar la existencia de la omisión reclamada ante el tribunal local, sin que fuera necesario valorar las documentales relativas a la integración del Ayuntamiento de Santiago Choápam.

Así, señala la Sala Regional la litis en los juicios ciudadanos locales se ciñó a verificar la existencia de la omisión atribuida a la autoridad administrativa electoral local, y por tanto fue correcto que se le vinculara a emitir una respuesta por escrito, fundada, motivada, congruente, completa y rápida a las solicitudes de acreditación hechas por los actores, y que esas respuestas fueran debidamente notificadas personalmente.

La Sala Regional termina por concluir, que el efecto de la sentencia del tribunal local fue debidamente determinado, pues tal fallo no podía vincular a la autoridad responsable en la instancia local a emitir las acreditaciones solicitadas, pues en el juicio de origen sólo fue materia de impugnación la omisión o falta de respuesta imputada al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En tanto que, en contra de esas consideraciones, los recurrentes sostienen en sus demandas lo siguiente:

—De manera coincidente en los expedientes SUP-REC-69/2015, SUP-REC-70/2015 y SUP-REC-71/2015, los recurrentes hacen valer, que al confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios JDCI/50/2014 y sus acumulados, la Sala Regional responsable no resuelve el fondo del problema, toda vez que en los términos que se emitió la sentencia combatida, deja argumentos para que no se materialice su acreditación como integrantes del Ayuntamiento de Choápam.

—En las demandas que corresponden a los expedientes SUP-REC-69/2015 y SUP-REC-71/2015, los actores se duelen adicionalmente de falta de justicia efectiva, toda vez que los Magistrados de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca debieron materializar sus derechos.

Al respecto estiman que son de tomarse en cuenta las consideraciones emitidas en el diverso SUP-JDC-1640/2012 (primero de diciembre de dos mil catorce) en donde se asentó a la letra lo siguiente:

Ahora bien, si el promovente aduce que el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, no ha procedido a realizar la acreditación correspondiente de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, y por tanto no están en posibilidad de atender los requerimientos municipales debido a que no cuentan con el manejo efectivo de los recursos públicos de dicho municipio, ello se traduce en una imposibilidad de ejercer las funciones inherentes al encargo para el cual fue electo y por tanto se traduce en una violación al derecho político de ser votado.

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

Así, es dable concluir que dicho medio de impugnación resulta idóneo para la posible restitución del derecho presuntamente conculcado.¹⁰

—En el SUP-REC-71/2015 Andrés Nicolás Martínez alega, que si no le fue concedido el carácter de tercero interesado en el juicio federal SX-JDC-254/2015, la Sala Regional Xalapa debió reencausar el escrito a la vía correspondiente.

—En el SUP-REC-69/2015 se esgrime, que los Magistrados de la Sala Regional Xalapa no valoraron los escritos de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, referentes a la demanda que inicialmente fue presentada ante el tribunal electoral local. Agregan que en esos escritos se dijo que el acto impugnado era la negativa de su acreditación.

—En el SUP-REC-70/2015, Jerónimo Chávez Ruiz, Reynaldo Aguilar García y Sergio Gómez Julián alegan, que se apersonaron como terceros interesados en el juicio seguido ante la Sala Regional Xalapa, ya que desde su punto de vista es importante que se resuelva en conjunto la situación de las acreditaciones de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, ya que la Sala Regional no resuelve en su totalidad la situación del Ayuntamiento.

¹⁰ El escrito correspondiente fue dirigido al juicio SUP-JDC-1640/2012, y esta Sala Superior lo reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con motivo de lo cual se integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales JDCI/50/2014, al que posteriormente fueron acumulados los identificados como JDCI/52/2014 y JDCI/53/2014, en los que se emitió la sentencia reclamada ante la Sala Regional Xalapa [se resolvió ordenar al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, dar respuesta fundada, motivada y coherente a las solicitudes de acreditación formuladas por los actores].

A partir de la relación de las consideraciones fundamentales de la sentencia recurrida, así como de los agravios que producen los recurrentes, es posible advertir nítidamente, que en la primera ni en los segundos se vincula alguna cuestión de inaplicación de normas, por considerarlas contrarias a nuestra Carta Magna.

Tampoco se advierten cuestiones relacionadas a normativa estatutaria en contravención a algún principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos; control de convencionalidad, o interpretación de algún precepto constitucional, que haya orientado la aplicación de normas secundarias.

Lo que se advierte en las alegaciones que esgrimen los recurrentes, son cuestiones de legalidad, en donde desde el punto de vista de los promoventes, la Sala Regional Xalapa debió emitir una sentencia en la que se materializaran los derechos de aquellos; reconocimiento del carácter de terceros interesados, respecto de algunas de las personas que ahora recurren, y resolución conjunta de la situación de los integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, dado que en la especie se trata de cuestiones de legalidad que no actualizan alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración, deben desecharse de plano los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Reencauzamiento a incidente de incumplimiento de sentencia.

No obstante, en concepto de esta Sala Superior, lo procedente es reencauzar los presentes escritos a incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-254/2015** de la competencia de la Sala Xalapa, en atención a las siguientes consideraciones.

1. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, y ordenó expedir las constancias de mayoría respectivas a los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Adalberto Bautista	Concejal Propietario
Reynaldo Aguilar García	Concejal Suplente
Bonifacio García Bartolo	Concejal Propietario
Sergio Gómez Julián	Concejal Suplente
Andrés Nicolás Martínez	Concejal Propietario
Jerónimo Chávez Ruiz	Concejal Suplente
Juan Filiberto Yescas Leonardo	Concejal Propietario
Epifanio Cruz Díaz	Concejal Suplente
Jerónimo Bautista Ramírez	Concejal Propietario
Justino Yescas Gregorio	Concejal Suplente
Éric Dionet Gutiérrez	Concejal Propietario
Mucio Flores José	Concejal Suplente

Nombre	Cargo
Mario Gregorio Díaz	Concejal Propietario
Jesús Martínez Cristóbal	Concejal Suplente

2. El trece de mayo y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, Andrés Nicolás Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del municipio de referencia, presentó sendos escritos dirigidos al Secretario General de Gobierno de la entidad federativa de que se trata, solicitando realizar la acreditación correspondiente de los integrantes del ayuntamiento referido.

3. El cuatro de diciembre del citado año, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, integró el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con la clave JDCI/50/2014, al cual, se acumularon los diversos JDCI/52/2014 y JDCI/53/2014.

4. El veintiséis de febrero del citado año, el referido tribunal, declaró fundado el agravio atribuido a la Secretaría General de Gobierno del Estado, relativo a la omisión por parte de esa autoridad para dar respuesta a las peticiones formuladas el trece de mayo y veintiséis de noviembre de dos mil catorce, **por lo que ordenó al titular de dicha dependencia, dar respuesta fundada, motivada, congruente, exhaustiva, y coherente a las solicitudes de acreditación formuladas por los actores de los juicios antes citados.**

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

5. El seis de marzo siguiente, Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, promovieron juicio ciudadano, considerando que no se había dado respuesta fundada y motivada en a su solicitud, violando con ello, su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

6. El veintiséis de marzo del presenta año, la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra la sentencia dictada el veintiséis de febrero siguiente, por el Tribunal Electoral de Oaxaca, al tenor de lo siguiente:

“Esto es, contrariamente a lo considerado por los accionantes, el efecto de la sentencia impugnada fue debidamente determinado pues tal fallo no podía vincular a la autoridad responsable en la instancia local a emitir las acreditaciones solicitadas, pues en el juicio de origen sólo fue materia de **impugnación la omisión o falta de respuesta imputada al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

Con base en lo expuesto, como el reclamo sustancial expuesto en la instancia local consistió en **la falta de respuesta a las peticiones hechas por los actores al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, relativas a la expedición de las acreditaciones como concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca,** y en el juicio de origen se acogió la pretensión de los actores y **condenó a esa autoridad para dar una respuesta fundada, motivada, congruente, completa, rápida y exhaustiva a lo solicitado,** así como a notificarla, entonces es claro que la sentencia controvertida se ajusta a derecho; por ende, no era necesario —como lo pretenden los actores— valorar las documentales relativas a la integración del citado ayuntamiento.

Así, debe desestimarse lo aducido por los actores y, ante lo **infundado e inoperante** de lo manifestado de su parte, procede reconocer la validez de la sentencia impugnada en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, del veintiséis de febrero de dos mil quince, dentro de los juicios números JDCI/50/2014 y acumulados JDCI/52/2014 y JDCI/53/2014, por lo que hace a los actores Adalberto Bautista y Bonifacio García Bartolo, en la cual **se ordenó al Secretario General de Gobierno en el Estado de Oaxaca a emitir una respuesta debidamente fundada, motivada, congruente, exhaustiva, completa y rápida, a las solicitudes de acreditación hechas por los actores de los juicios precisados**".

Conforme a lo señalado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia que se analiza, se aprecia que el citado órgano jurisdiccional en aras de velar por la tutela efectiva de los derechos políticos de los ciudadanos, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, en el sentido de que el Secretario General de Gobierno del estado debía emitir una respuesta fundada, motivada, congruente, exhaustiva, y coherente a las solicitudes de acreditación formuladas por los actores.

A este respecto, si bien en principio, se podría partir de la idea de que la solicitud formulada por los actores se enmarca dentro del mero derecho de petición, lo cierto es que dada la naturaleza de los derechos que se encuentran involucrados, derecho de ser votado y a ejercer el cargo, se hace necesaria una intervención concreta, eficaz y oportuna del órgano jurisdiccional.

Por ello, la Sala Xalapa estimó y precisó que la respuesta que se emitiera a los solicitantes debía ser "...*fundada, motivada, congruente, exhaustiva, completa y rápida...*".

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

Conforme a esto, se debe entender que la Sala Responsable no solo estimó que había quedado acreditada la omisión del órgano responsable primigenio de dar respuesta a la solicitud planteada por los Concejales Electos de Santiago Choapam, Oaxaca, sino que esta respuesta debía ser exhaustiva, completa y congruente.

A juicio de esta Sala Superior, lo considerado por la Sala Xalapa implica que la respuesta que recaiga a la solicitud formulada por los actores, se debe atender a la necesidad de definir la situación jurídica de los concejales, ya que como se mencionó fueron elegidos en sesión extraordinaria del cabildo municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, sin que hasta la fecha haya poder ejercer al cargo para el que fueron designados.

En atención a ello, esta Sala Superior, considera que la pretensión de los recurrentes se encuentra directamente relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SX-JDC-254/2015** emitida por la Sala Regional Xalapa.

Esto pues de la lectura del escrito en comento se aprecia que los actores afirman que no se les ha dado una respuesta favorable a sus solicitudes de acreditación como concejales electos por el municipio referido.

En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que el contenido del escrito que nos ocupa se encuentra encaminado a solicitar que se responda de manera favorable a los actores y se les acredite como concejales del referido municipio como lo solicitó, desde que promovió el juicio ciudadano local.

Así las cosas, si como se ha evidenciado en párrafos precedentes, la Sala Regional Xalapa precisó cuáles eran los términos en los que se debía dar respuesta a las solicitudes presentadas por los actores, resulta evidente que a este corresponde verificar el cumplimiento dado al fallo judicial.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹¹

En efecto, al ordenar que se dé respuesta a las solicitudes de los actores, la Sala Regional Xalapa no solo consideró que el Secretario de Gobierno debía informar a los solicitantes de la documentación que requerían para obtener su reconocimiento, sino a que una vez que dicha documentación fuera presentada se debía emitir una nueva contestación a los

¹¹ Tesis de jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

comparecientes, en la que se determinara sobre la procedencia de su reconocimiento.

Por tanto, es evidente que los escritos presentados por los actores deben ser reencauzados, para que sean analizados como incidentes sobre incumplimiento de sentencia que se abra para tal fin en la Sala Regional Xalapa. Sustenta lo anterior el criterio inmerso en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.¹²

En consecuencia, remítanse de los autos de los presentes expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que previa copia certificada que obre en los archivos de esta Sala Superior, se remitan los mismos a la Sala Regional Xalapa, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-70/2015 y SUP-REC-71/2015 al diverso SUP-REC-69/2015. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

¹² Tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas 434 y 435, de la "Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Son improcedentes los recursos de reconsideración.

TERCERO. Se reencauzan los escritos a incidente sobre incumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa el veintiséis marzo de dos mil quince, en el SX-JDC-254/2015.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-REC-69/2015
Y ACUMULADOS**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO